



## JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-95/2025

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERIA INTERESADA:** RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**SECRETARIA:** ELENA PONCE AGUILAR

**COLABORÓ:** MICHELLE ANAHID HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda al haber quedado sin materia, toda vez que la resolución impugnada quedó insubstancial, derivado de la sentencia que esta Sala Regional dictó en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-192/2025 en la cual, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo plenario de reencauzamiento al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que dio inicio al procedimiento especial sancionador TEEA-PES- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y ordenó remitir la queja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dejando, en consecuencia, insubstanciales las actuaciones realizadas en cumplimiento del referido acuerdo plenario, entre ellas, el acto controvertido en el presente medio de impugnación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO .....	5

### GLOSARIO

<b>Comisión de Honestidad:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

1.1. **Juicio de la ciudadanía local** [TEEA-JDC- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El dieciséis de octubre, la ahora actora promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, en su carácter de regidora de un municipio de Aguascalientes, por presuntos actos constitutivos de VPG.

El diecisiete de octubre, la Magistrada instructora radicó el expediente, ordenó dar vista al pleno a efecto de proponer el reencauzamiento del medio de impugnación a la *Comisión de Honestidad*, además, requirió a la actora para que manifestara si era su voluntad que se diera vista al *Instituto Local*, a fin de que se iniciara un *PES*.

2

1.2. **Sesión privada y retorno.** En esa misma fecha, se llevó a cabo sesión privada del Pleno del *Tribunal Local*, en la cual se sometió a consideración el acuerdo plenario de reencauzamiento a la *Comisión de Honestidad*, mismo que fue rechazado por mayoría de votos y se ordenó el retorno del expediente a otra magistratura.

1.3. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El veintidós de octubre, el Pleno del *Tribunal Local* determinó reencauzar el escrito de demanda al *Instituto Local* a fin de que se sustanciara por la vía de *PES*.

1.4. **Trámite del PES.** En fecha veinticuatro de octubre, la secretaria ejecutiva del *Instituto Local* radicó el *PES* bajo el número de expediente **IEE/PES/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Posteriormente, el cuatro de noviembre, el *Instituto Local* admitió la denuncia, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos,

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.



además, realizó las diligencias correspondientes para integrar debidamente el expediente.

- 1.5. **Remisión del *PES* al *Tribunal Local*.** El 13 de noviembre, el *Instituto Local* remitió al *Tribunal Local* el *PES*, mismo que se registró bajo la clave **TEEA-PES-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**  
**Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

- 1.6. **Juicio de la ciudadanía federal SM-JDC-192/2025.** El doce de noviembre, la persona denunciada presentó juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo plenario de reencauzamiento del veintidós de octubre.

El cuatro de diciembre, esta Sala Regional resolvió el citado medio de impugnación en el sentido de revocar el acuerdo plenario referido y, en consecuencia, dejó insubsistentes las actuaciones realizadas en cumplimiento a éste y ordenó remitir el asunto a la *Comisión de Honestidad*.

- 1.7. **Resolución impugnada.** El veintiocho de noviembre, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el expediente **TEEA-PES-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** y determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en VPG.

- 1.8. **Juicio general SM-JG-95/2025.** El tres de diciembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución emitida por el *Tribunal Local*, en el **TEEA-PES-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia.**

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto ya que controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la probable comisión de VPG en perjuicio de una regidora de un Ayuntamiento del Estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3<sup>3</sup>, y 11, numeral 1, inciso b)<sup>4</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia el juicio, pues el acto impugnado quedó insubsistente por una determinación emitida por esta Sala Regional.

Conforme lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>5</sup>.

## 4

De manera que, para esta Sala Regional, cuando la controversia queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>6</sup>.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, de la demanda presentada por la actora se advierte que su pretensión final es que se revoque la resolución dictada en fecha veintiocho

<sup>3</sup> Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>4</sup> Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

<sup>5</sup> Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p.p. 37 y 38.

<sup>6</sup> Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



de noviembre dentro del *PES TEEA-PES- ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la cual se determinó la inexistencia de la infracción consistente en *VPG* en su perjuicio.

Sin embargo, como se ha planteado, el acuerdo plenario de reencauzamiento que dio origen ese *PES* en el que se dictó sentencia, fue impugnado mediante el juicio de la ciudadanía SM-JDC-192/2025 y resuelto el cuatro diciembre pasado.

Al respecto, en el juicio referido, esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo plenario en virtud de que la queja debió ser remitida a la *Comisión de Honestidad*, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las controversias en las que se aduzcan conductas presuntamente constitutivas de *VPG* cometidas al interior de los partidos políticos, deben ser resueltas por los órganos internos de justicia correspondientes.

Por tanto, derivado de la revocación, se dejaron insubsistentes las actuaciones emitidas en cumplimiento al acuerdo plenario de referencia, de modo que, la resolución impugnada dentro del expediente *TEEA-PES- ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, -originado con motivo del reencauzamiento citado-, quedó sin efectos.

En ese sentido, se concluye que el acto controvertido ha dejado de existir; de ahí que, este medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que lo conducente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, no pasa desapercibido que el presente medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior<sup>7</sup>, debe ser tramitado mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al ser la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de *VPG*, tanto por parte de las personas físicas denunciadas, como de la denunciante; sin embargo, resultaría innecesario encauzar la demanda ante su notoria improcedencia.

<sup>7</sup> De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE; publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 43 y 44

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

6

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3 y 5

**Fecha de clasificación:** 17 de diciembre de 2025.

**Unidad Responsable:** Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.

**Clasificación de la información:** Confidencial por tener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículo 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX y 31 de la ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 4 de diciembre de 2025, se ordenó realizar la protección de datos personales para evitar la difusión no autorizada de esa información confidencial hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Nombre y cargo de la persona titular de la unidad responsable de la clasificación:** Elena Ponce Aguilar,  
Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.